

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad, el día 13/02/2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00016-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por el señor **ALEJANDRO TORRES GIRALDO**, a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A.**, para el cobro de la obligación contenida en Certificación del 21 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio de Cali.

Ahora bien, conforme se indicó en auto que antecede el despacho se abstendrá de libar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos; si bien es cierto el actor en su escrito de subsanación reseña normatividad relativa a intereses, obsérvese que los mismos hacen alusión a intereses de mora así: artículo 27 Ley 1563 de 2012 “...A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas...”, por tal razón el despacho conservará su posición conforme al auto en mención.

Se observa entonces, que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título ejecutivo digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A., identificada con Nit. 890.301.295-7 se sirva PAGAR a favor del señor ALEJANDRO TORRES GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.106.607, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.772.368)**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Certificación del 21 de noviembre de 2023 emitida por el Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio de Cali.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el día 14/10/2023, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de librar orden de pago respecto de los intereses de plazo de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- SE ADVIERTE al representante legal y/o judicial de la sociedad demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO 03 TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 22 de marzo de 2024 a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Firmado Por:
Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4443da0c2fc5d4da6cccec5d716838bedd7000af21a12f8667680e9a2c1fdd0**

Documento generado en 21/03/2024 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>